

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 27 DE FEBRERO DE 2023 QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR E INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: Proceso Verbal – Responsabilidad Contractual

DEMANDANTE: GLOBAL SOLUTION COMPANY COLOMBIA SAS

DEMANDADO: DISMEN EQUIPOS LTDA.

RADICADO: 20001 31 03 004 2022 00231 00

DANIELA CAROLINA TORRES CASTILLA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 1065662204 y portadora de la tarjeta profesional número 342893 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **JEIMMY ELICETH GONZÁLEZ TORRES**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.621.431 de Valledupar – Cesar, actuando como representante legal de **GLOBAL SOLUTION COMPANY COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900864956-8, dentro del término legal presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra auto del 27 de febrero de 2023, el cual fue publicado el día 28 de febrero de 2023, dónde el despacho resolvió **NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS** y en consecuencia **INADMITIR LA DEMANDA** por falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad, respecto a la conciliación previa de que trata el art. 38 de la ley 640 de 2001 e inciso 4 del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Sustento el recurso en los siguiente:

El despacho advierte que las medidas cautelares solicitadas, resultan improcedentes *“puesto que no fueron previstas por el legislador en asuntos de esta naturaleza, ni tampoco fueron esgrimidas por la accionante ninguna de los supuestos facticos dispuestos en literal c) de esa misma norma”*, afirmación que para la suscrita carece de fundamento jurídico, por una parte por que no es claro el auto cuando advierte que el legislador no previo medidas cautelares para asuntos como el que hoy nos convoca. Es de recordarle al despacho que el proceso que se pretende es un proceso verbal del que trata el art. 368 del C. G. del P., pues para dirimir el conflicto surgido del incumplimiento del demandado en este caso, se optó por acudir a la responsabilidad civil contractual, no existiendo un proceso especial para ello, reiterando, que se debe proceder conforme al art. 368 Ibidem.

En ese punto de partida tenemos que al ser un proceso sin disposiciones especiales, no se puede decir que el embargo de cuentas bancarias y del establecimiento de comercio, sean medidas que el legislador no previó para este tipo de procesos, pues evidentemente no se encuentra en la ley procesal una restricción frente a dicha solicitud, como si lo hay, y discrepo con la afirmación del despacho, una disposición para ello, y es precisamente el art. 590 del C. G. del P., en el literal C, pues precisamente dicha disposición fue creada por el legislador con el fin de que las decisiones en los procesos verbales declarativos fueran ilusorias.

Así pues, concretamente la demanda fue presentada, con el fin de que se declarara responsable contractualmente al demandado **DISMEM EQUIPOS LTDA.**, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas y cuya consecuencia directa es la reparación patrimonial de mi poderdante.

Entonces, a fin de determinar la legitimación y pertinencia de las medidas solicitadas, *¿no es el embargo de dineros una medida cautelar apenas lógica y razonable para asegurar el pago de una sentencia favorable?*, o lo mismo con el embargo al establecimiento de comercio.

En ese orden de procedencia, recordemos que la medida cautelar de embargo, como las que hoy se solicita, y que el legislador para este caso, previó en el literal C del art. 590 del C. G. del P., denominadas por la doctrina innominadas, es de tipo patrimonial por excelencia y que, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no es exclusiva de los procesos ejecutivos, sino que se ha consagrado para diferentes clases de procesos. (Héctor Enrique Quiroga Cubillos, La Tutela Cautelar, Tercera Edición, Cap. I).

Asimismo, en lo que se refiere a cualquier medida que el juez encuentre razonable, es precisamente para el caso concreto que el embargo de dinero sea necesario y conducente en este proceso, pues las pretensiones son inminentemente patrimoniales. Al respecto la doctrina ha dicho que “el embargo es, pues, toda afectación de bienes a un proceso con la finalidad de proporcionar al Juez los medios necesarios para llevar a normal término una ejecución procesal” (Guasp Delgado Jaime, Derecho Procesal Civil, 2ª Reimpresión, 3 ed., t. II, Instituto de Estudios Político. Madrid. 1977).

Particularmente para el caso concreto, con la expedición de la ley 1395 de 2010, cuyo artículo 39 estableció que en los procesos en los que se persiguiera el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o

extracontractual, el demandante podía pedir, desde la presentación de su demanda, que se decretara la inscripción de esta sobre cualquier bien sujeto a registro que fuera de propiedad del demandado.

El MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, de la Escuela Judicial RODRIGO LARA BONILLA, cuyo autor es MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2014, respecto a las medidas pretendidas nos enseña (la subraya fuera de texto):

Obsérvese que el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien puede los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el “pago provisorio” , pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable” .

Lo nuevo no fue la medida, porque la inscripción de la demanda ya era cautela conocida; tampoco fue el caso, porque para esos asuntos ya se preveían unas medidas cautelares, sólo que para después de la sentencia. La novedad estaba en el momento procesal, dado que podía decretarse desde el mismo comienzo del juicio y sin audiencia del demandado; más aún, ni siquiera se impuso un miramiento judicial al mérito de la pretensión para establecer la apariencia de buen derecho; el escrutinio lo hizo el legislador (...)

(...) el Código General del Proceso avanzó significativamente en la regulación de medidas cautelares en procesos declarativos, preservando lo rescatable del estatuto anterior. El punto de partida se encuentra, nuevamente, en la tutela jurisdiccional efectiva; la plataforma está dada por la

confianza en el juez; el mecanismo adicional: las medidas cautelares discrecionales.”

Así pues, reitero que las medidas cautelares solicitadas si son procedentes, pues su único fin es asegurar la efectividad de la pretensión, por lo que, para garantizar el pago de una suma reclamada, puede el juez embargar unos bienes del demandado, en este caso las cuentas bancarias de éste, resultando una medida, necesaria, efectiva y además proporcional.

Lo anterior además fue reiterado por la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA ID: 682396, M. PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, NÚMERO DE PROCESO : T 1100102030002019-02955-00 [STC15244-2019](#), la Corte Suprema en sede de tutela, de manera clara advierte sobre la procedencia de este tipo de medidas en los procesos verbales.

Por lo anterior, carece de fundamento las razones esgrimidas por el Despacho, habida cuenta que las medidas cautelares solicitadas, si son procedente, por lo que con ello además por sustracción de materia los demás motivos de inadmisión se caen por falta de fundamentos fácticos y jurídicos.

Por lo anterior, solicito al despacho conceda las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se REVOQUE auto del 27 de febrero de 2023, el cual fue publicado el día 28 de febrero de 2023, dónde el despacho resolvió NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS e inadmitió la demanda por falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: En consecuencia, se admita la demanda del asunto, y se declaren las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Solicito adicional a las medidas cautelares solicitadas, el embargo e inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de la demandada **DISMEM EQUIPOS LTDA.**, con número de identificación tributaria NIT N° 900542114-1, de conformidad con el literal b del numeral 1 del art. 590 del C. G. del P.

CUARTO: Lo anterior previa fijación de la caución correspondiente.

QUINTO: Se aplique lo contenido en el párrafo 1 del art. 590 del C. G. del P.

La suscrita recibe notificaciones en la calle 5c numero 37-36 Francisco el hombre,
Valledupar- Cesar, vía electrónica danitorres1902@hotmail.es, teléfono
3183920919.

DANIELA TORRES CASTILLA
C.C. 1065662204 DE VALLEDUPAR
T.P. 342893 DEL C.S.J.